

# LEGISLACION

NORMA GENERAL NUM. 8, de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, de fecha 3 de Diciembre de 1980, por la que se señala la proporción a ser deducida respecto a las sumas pagadas por Seguros de Prima única.

(El Caribe — 4 de Diciembre de 1980 — pág. 2; Listín Diario — 4 de Diciembre de 1980 — pág. 4—B; El Nacional de Ahora — 4 de Diciembre de 1980 — pág. 10—A. SE REPRODUCE LA PRIMERA DE LAS PUBLICACIONES).



SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA

PUBLICACION OFICIAL

## Norma General N° 8

VISTOS: Los artículos 1, 25, 26 y 65 al 68 de la Ley N° 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de Mayo de 1962.

VISTO: el artículo 151 del Primer Reglamento N° 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962.

CONSIDERANDO: que los "Seguros de Prima Única" requieren el pago por adelantado de sumas muy elevadas que en ocasiones son parcialmente devueltas por liquidación del contrato antes de su vencimiento, hecho que escapa al conocimiento de esta Dirección General.

CONSIDERANDO: que es necesario regular esta situación y establecer las medidas de control imprescindibles.

CONSIDERANDO: el principio legal de anualidad que rige la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO: que al tenor de la primera parte del artículo 151, del Primer Reglamento, las deducciones previstas en el artículo 68, de la Ley deben computarse proporcionalmente por periodos mensuales.

### LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 119 de la Ley N° 5911 y 5 del Primer Reglamento N° 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962, dicta la siguiente:

### NORMA GENERAL PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 1.— A los fines del Impuesto complementario, sólo se admitirá como deducción, la proporción de las sumas pagadas por "Seguros de Prima Única", para casos de muerte o incapacidad, correspondiente a la vigencia del contrato dentro de cada período fiscal, computada por periodos mensuales.

ARTICULO 2.— El contribuyente deberá justificar el pago de la prima y además presentar el contrato de seguro y una certificación de la compañía aseguradora donde conste que está vigente o a la fecha de su cancelación.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

**DR. FERNANDO A. RAVELO ALVAREZ,**  
Director General del Impuesto sobre la Renta.



SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NOTA

Noticia General

DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA